

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref. Proceso No. 66001312000120180000800 (110016099068201701998 E.D.)
AFECTADOS: SERAFIN ANTONIO ACEVEDO MONTES Y OTRO

Pereira (Risaralda), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

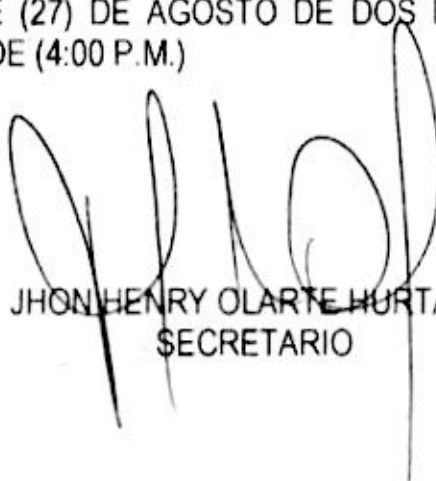
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 5 de agosto 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 25 de junio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Anserma Caldas julio 28 de 2020

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA RISARALDA

Asunto=**APELACIÓN SENTENCIA**
SERAFIN ANTONIO ACEVEDO MONTES
Delito= Declarar la extinción del derecho de dominio

Conforme lo expresado en referencia, en mi calidad de defensora de confianza del señor **SERAFIN ANTONIO ACEVEDO MONTES**, me permito enunciar las siguientes consideraciones con respecto al fallo proferido por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio:

1. Me permito analizar la solicitud de la Fiscalía Primera de Anserma Caldas donde hacen alusión al allanamiento que se practicó el pasado 15 de agosto de 2017 donde se incautaron 21 plantas de cannabis y la captura de su morador.
2. Posteriormente se efectuaron las audiencias concentradas ante el juzgado de garantía procediendo a la legalización del allanamiento, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **DIEGO FERNANDO ACEVEDO QUINTERO** quien acepto cargos en la audiencia de imputación y posteriormente fue trasladado al establecimiento carcelario de Anserma Caldas donde inicio a purgar su condena por el delito de porte ilegal de estupefacientes cuyo verbo rector fue venta.
3. Posteriormente el señor **DIEGO FERNANDO ACEVEDO QUINTERO** se le otorgó prisión domiciliaria donde dio cumplimiento a cabalidad de la pena impuesta por el juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas.
4. Es así como se perfecciona la diligencia de secuestro sobre el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 103-1020 que figura a nombre de **SERAFIN ANTONIO ACEVEDO MONTES**, padre de la persona ya procesada y condenada como se narra en el acápite anterior, con fecha de 30 de noviembre de 2017
5. Las diligencias fueron recepcionadas ante el juzgado de Extinción de Dominio y el 3 de julio de 2018 fue admitida por el despacho, allí me fue reconocida personería jurídica para actuar y es allí donde respondo de manera debida la demanda en mención y aportó los documentos respectivos donde demuestro la buena fe por parte de representado **SERAFIN ANTONIO ACEVEDO MONTES**, quien es un campesino que realizó un crédito en el Banco de Bogotá con el fin de adquirir dicho fundo que se encuentra ubicado en una vereda con graves problemas de orden público con la ilusión de cultivar café y plátano como es la vocación agrícola de la zona.
6. Mi representado campesino de vocación entrego a su dicho fundo denominado los Ángeles o el Puente ubicado en la vereda Palo Blanco de la jurisdicción de Anserma

Caldas, donde el señor **SERAFIN ANTONIO** confió la administración del fundo rural a su hijo donde actuó como un buen padre que quería que su hijo prosperara en el citado predio al cual como manifestó en su testimonio acudió una vez por año ya que desde el principio de buena fe el confiada plenamente en su hijo debido a que siempre se había dedicado a las labores del campo al igual que su padre y sus hermanos, motivo por el cual no considero necesario acudir con mayor frecuencia al predio los Ángeles el cual nos ocupa en este proceso.

7. Como bien lo manifestó ante el señor juez penal del circuito especializado “PORQUE AL MOMENTO DE ENTERARSE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE SU HIJO NO LE PRESTO NINGUN TIPO DE AYUDA PUES REPUDIO TOTALMENTE SU COMPORTAMIENTO, JUSTIFICANDO QUE NO ENCONTRABA RAZON PARA TAL ACTUACIÓN, PUES LA FINCA DABA CON QUE COMER A AMBOS”
8. Siguiendo este orden de ideas el 29 de mayo de 2019 se procedió por parte del despacho decidir sobre la práctica de pruebas negando el señor juez la presentación de los testimonios donde se podía corroborar la buena fe de mi representado y como había adquirido y los sacrificios que tuvo que realizar para reunir el dinero como parte de pago de la propiedad y la hipoteca que debió constituir ante una entidad bancaria con el fin de cancelar el precio pactado en la venta.
9. Mi representado presento su testimonio libre de todo apremio y con toda la sinceridad que identifica a una persona del campo, de dicho testimonio se pudo advertir la buena fe de mi cliente quien explicó todo lo relacionado con la adquisición de la propiedad, no se explica cómo no se me hizo el traslado para los alegatos ya que estuve representando a mi cliente, con ello puedo manifestar con todo respeto la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política.
10. No existe prueba alguna de que se me hizo traslado para presentar los alegatos que se hubiesen fundado en la buena fe, ahora bien, es lamentable privar de la propiedad a un campesino que como antes se describió compró su fundo, quiero hacer alusión al artículo 34 de la carta política el cual reza “se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro social” no es posible con todo respeto del juzgador que tome una decisión con solo el testimonio de mi representado ya que no accedió a recepcionar los testigos que en su injurada dieran validez a la compra con recursos económicos de mi cliente que nada tiene que ver con ninguna actividad ilícita, es por ello que no considero garantista la no aceptación de mis declarantes.
11. El principio de la sana critica no observó ni valoró las pruebas testimoniales; solo basó su fallo en el informe de la Fiscalía y no revisó a fondo de quien se trataba mi representado no tomó en cuenta que el derecho penal es la última ratio la imprime más dolor al ser humano, si bien su hijo cumplió con la condena y además de haber estado detenido quedó con antecedentes penales, que más lección requiere esta humilde familia.
12. Quiero referirme al uno concepto por parte del ministerio Publico donde conceptuó a favor de la improcedencia de la extinción de dominio y por tanto mi cliente persona intachable a la que nunca se le comprobó presencia de dolo o culpa grave puesto que no se contaron con los rudimentos legales para determinar que mi representado haya asentido con el comportamiento ilícito de su hijo.

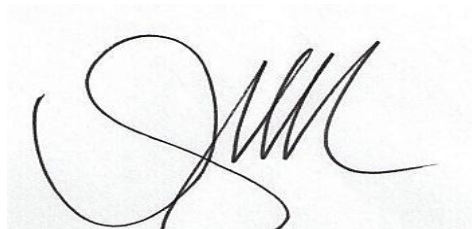
SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ
Abogada Titulada, Universidad De Manizales
Especialista en Derecho constitucional y
Administración Pública Contemporánea

13. Suenan extraño un fallo proferido el pasado 25 de junio del año avante en época de la pandemia donde este tipo de procesos no se encuentran dentro de las excepciones el acuerdo 11532 del 11 de abril de 2020 en el artículo 3 con respecto a excepciones adicionales a la suspensión de términos, este tipo de procesos no se encuentra enmarcados en ninguna de ellas, en materia penal todo lo referente a control de garantías y procesos de ley 600.
14. Defensa se pregunta en donde queda la función social de la justicia y mi representado adquirió el inmueble con dineros legalmente obtenidos con el esfuerzo de sus manos ya que reitero se trata de un campesino que ha derivado su sustento no de ningún proceder delictuoso.
15. Tal como lo reza el artículo 83 de la carta política el cual reza: PRESUNCION DE BUENA FE “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”
16. Con referencia de la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 “lo cual supone que se deben demostrar dos elementos: el objetivo consiste en la ocurrencia de la actividad ilícita y el uso de los bienes para la ejecución de ella, el subjetivo es la participación en el delito del titular del derecho de dominio del bien o su aquiescencia o falta de cuidado sobre el objeto que fue utilizado en la conducta delictual.”
17. Como es posible que mi cliente persona de la tercera edad que como miles de colombianos no tiene una pensión y diariamente debe salir a laborar en el campo el libre de apremio le manifestó al señor juez que debido a sus problemas de salud no podía visitar el predio los ANGELES y que su confianza estaba depositada en las labores que realizaba su hijo con el cultivo de café y platano.

Para concluir me permito, considero que no se pudo derruir la buena fe de mi cliente y por tanto solicito se exonere de toda responsabilidad patrimonial a mi representado, de acuerdo al artículo 7 de la ley 1708 de 2014.

Así las cosas solicito una sentencia favorable a los intereses de mi representado

Cordial saludo,



SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ
C. C. 24.393.314 de Anserma Caldas
T. P. 115343 del C. S. de la J.

CRA 5 N° 9-33 ANSERMA CALDAS
TEL: 8533015-3206790715
E-MAIL: sclemenciakorales8@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180002800 (110016099068201800165 E.D.)
AFECTADA: MARÍA DIOSELINA CUERVO DE MEJÍA

Pereira (Risaralda), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

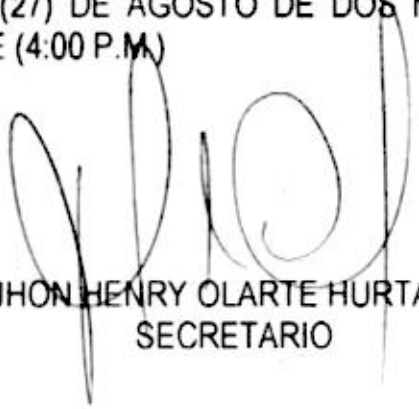
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 5 de agosto 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 11 de junio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Pereira, 31 de julio de 2020

Doctor
IVÁN DARIO CASTRO VALENCIA
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra sentencia del 11 de junio de 2020.

TIPO DE PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
DEMANDADA	MARIA DIOSELINA CUERVO DE MEJIA
RADICADO	66001 31 20 001 2018 00028 00

MARIA DIOSELINA CUERVO DE MEJIA, mayor de edad y vecina del municipio de Santa Rosa de Cabal e identificada con CC. 25.143.302; me dirijo respetuosamente a este Despacho con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA CALENDADA A 11 DE JUNIO DE 2020** y que se proceda a desatar el mismo ante el superior jerárquico, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La sentencia de primera instancia se fundamenta en la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por haber sido el bien inmueble utilizado en la comisión de hechos delictivos, específicamente para el tráfico y comercialización de estupefacientes.

SEGUNDO: Dicho proceso estaba sustentado, entre otras cosas, en el allanamientos realizados al inmueble objeto del presente proceso, siendo el primero, el realizado el día 31 de julio de 2051 y el segundo, realizado el 18 de mayo de 2016 al inmueble identificado con nomenclatura calle 16 # 16-54 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Dichos allanamientos derivaron en proceso penal con sentencia condenatoria en contra de los señores JONATHAN STIVEN VARGAS AGUIRRE y CARLOS MAURICIO VARGAS AGUIRRE por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

TERCERO: La Fiscalía 17 DFNEXT de la ciudad de Bogotá presentó demanda solicitando sea declarada la extinción sobre dicho inmueble, fundamentándose

en la causal establecida en la Ley 1708 de 2014, artículo 16, numeral 5°, referente a la utilización de los bienes como medio o instrumento para la comisión de un delito.

CUARTO: Es necesario destacar que estas personas no eran propietarias ni poseedoras del inmueble objeto del presente proceso, toda vez que se encontraban habitando en el mismo, el cual es de propiedad de la suscrita.

QUINTO: Es necesario destacar que dicho inmueble es el único patrimonio del que dispone la suscrita y los únicos recursos económicos propios que percibo, son los derivados del arrendamiento de dicho inmueble, y son destinados a la compra de medicamentos y la consecución de mis necesidades básicas, toda vez que no dispongo de una pensión, por lo que constituye también el mínimo vital del cual dispongo.

SEXTO: Es necesario destacar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la suscrita ya se encontraba en precarias condiciones de salud, preciso motivo por el cual tuve que ser sacada de mi casa y llevada a vivir con mis familiares, por cuanto mi estado de salud no me permitía poderme seguir cuidando de mi propia existencia en condiciones adecuadas. Así las cosas, junto con mi condición de adulta mayor, me encuentro en condiciones de vulnerabilidad. Por lo anterior, me encuentro dentro de la categoría de sujeto de especial protección constitucional.

SÉPTIMO: La sentencia de primera instancia, le atribuye a la suscrita una negligencia y anuencia con las actividades ilegales que se estaban realizando dentro del inmueble, sin analizar las circunstancias particulares y determinar si en efecto, la suscrita estaba obrando negligentemente o si por el contrario, se trataba de una situación que requería un análisis más profundo en torno a determinar la capacidad de acción frente a la situación presentada. Es especialmente importante el hecho de que la suscrita es una persona con escasa formación académica, como también de escasos recursos económicos, por lo cual, el conocimiento que pudiese tener respecto a los procedimientos legales y los recursos que pudiese llegar a ejercer para la defensa de mis derechos es prácticamente nulo.

OCTAVO: En este orden de ideas, la suscrita no tenía la capacidad de: **1.** Estar constantemente ejerciendo vigilancia sobre la propiedad y sus ocupantes, con el fin de determinar que estaban utilizándola para cometer un ilícito, puesto que me encuentro en condiciones de salud que no me permiten estar constantemente en dichas diligencias y precisamente por esa razón es que tuve que salirme de mi propia casa a vivir con mis familiares y **2.** Tampoco tenía una capacidad para promover, por sí misma, la defensa de mis derechos, toda vez que no disponía de una educación que me permitiera determinar las acciones a seguir, por lo cual dependía de la asesoría que me fuera brindada por otras personas que tuviesen el conocimiento necesario para orientarme, por lo anterior, no es mi culpa el no haber sido correctamente asesorada, aún cuando busqué consejo para eventuales acciones legales que me permitieran resguardar mi propiedad.

NOVENO: Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Extinción de Dominio, el cual establece en su artículo 2° que el respeto a la dignidad humana es el límite y fundamento del procedimiento de extinción de dominio. Así las cosas, vale preguntarse si despojar del derecho de dominio a una persona de la tercera edad, de escasos recursos económicos, con un deficiente estado de salud y que tiene prácticamente un precario conocimiento académico y demás está decir que nulo en el aspecto jurídico, es congruente con lo establecido en dicha disposición jurídica, más aun cuando el inmueble objeto del proceso es su único patrimonio, logrado con mucho sacrificio y ahorros propios, siendo además dicha propiedad la única fuente de ingresos, de los cuales se sufragan gastos esenciales como medicinas y necesidades básicas.

DÉCIMO: Igualmente, esta misma codificación detalla en sus artículos 3° y 7° que dentro de los procesos de Extinción de dominio debe respetarse el principio de la buena fe en la adquisición y uso de los bienes muebles e inmuebles y de igual manera debe examinarse que acciones realizó el TITULAR del bien para salvaguardar su patrimonio de hechos delictivos.

Así las cosas, la suscrita siempre ha obrado con diligencia y buena fe, en la medida que mis posibilidades lo permitieran, toda vez que busqué asesoría y obré conforme a lo que me aconsejaron, buscando solucionar la situación de la mejor manera posible. Lo anterior, por cuanto **1.** Adquirí de manera lícita mi

propiedad, con muchos sacrificios y mis ahorros de toda la vida y siempre la utilicé de manera adecuada para mi vivienda y procuré vivir sin hacer ningún daño a nadie con mi propiedad. **2.** Cuando ya me encontraba viviendo con mis familiares y me enteré de lo que estaba sucediendo, busqué asesoría para lograr que me entregaran de vuelta mi casa y quedar libre de estos problemas que se estaban presentando, distinto es que la asesoría no hubiera sido conducente o pertinente a la situación específica que se presentaba y adicionalmente, la suscrita no estaba en posibilidad de saber si estaba siendo correctamente asesorada, pues los ciudadanos asisten ante los profesionales en la materia y los funcionarios públicos con la convicción de que son personas que tienen el conocimiento e idoneidad para determinar lo adecuado para el caso, más aún cuando quien acude ante ellos está en desventaja respecto a sus conocimientos y posibilidades.

DÉCIMO PRIMERO: Es necesario destacar que la suscrita además es una persona que siempre se ha conducido en su vida a nivel público y privado con honestidad y rectitud, por lo anterior, si hubiese dispuesto del conocimiento adecuado en el momento oportuno acerca de las implicaciones que podría llegar a tener lo ocurrido con mi propiedad y lo que podría hacer para evitarlo, hubiera ejercido las acciones legales tendientes a proteger mi único patrimonio, el cual es el fruto de mi esfuerzo de muchos años y nunca hubiere actuado de manera "permisiva" como equivocadamente lo acota la sentencia de primera instancia, a la utilización del único bien que poseo en conductas delictivas y que atentan contra la vida, la salud e integridad de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO: Siguiendo ese derrotero, la sentencia de primera instancia no realizó un análisis minucioso en torno a la aplicación de la causal invocada por cuanto **1.** Obviaron el hecho de que la suscrita aportó varias pruebas, las cuales dan cuenta de su honorabilidad y correcto proceder, por lo cual no sería el tipo de persona que avale o consienta la comisión de conductas delictivas en su propiedad y mucho menos, he llegado a tener problemas de alguna índole con la justicia **2.** Al emitir la sentencia recurrida, el fallador no tuvo en cuenta las circunstancias particulares de la suscrita y que de alguna forma incidían en la forma como los hechos se presentaron, esto es, su edad avanzada y su estado de salud, que la convierten en una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, situación que fue aprovechada también por los ocupantes del inmueble **3.** Al evaluar la actuación de la suscrita dentro de los hechos, el juzgador negó que la suscrita hubiese actuado dentro del

marco de la buena fe exenta de culpa, sin tomar en consideración que soy una persona sin estudios y de escasos recursos económicos y que por tal motivo, no podía saber acerca de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de lo sucedido con el inmueble, aún así, no puede decirse que la suscrita haya simplemente permitido que las cosas sucedieran, toda vez que si se procedió a buscar asesoría y una eventual solución de lo que estaba sucediendo, pero mis solicitudes no encontraron eco ni tampoco recibí información adecuada y oportuna que me permitiera una defensa eficaz y eficiente de mis intereses respecto a las actividades ilícitas realizadas por los ocupantes de la vivienda. Así las cosas, la suscrita obró dentro del limitado margen que le otorgaba su escaso nivel educativo y socioeconómico, siendo precisamente esta circunstancia la que determinó el acatamiento de lo aconsejado por las personas a quienes recurrí en busca de ayuda y que en mi buena fe y ausencia de conocimientos, creí que era lo adecuado.

DECIMO TERCERO: En estas condiciones, a la suscrita le es aplicable lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1708 de 2014, en la medida que, ante su situación particular, debe presumirse su buena fe en la destinación de su inmueble, toda vez que por su situación de adulta mayor, sus escasos recursos económicos y su precario nivel educativo, no se encontraba en la posición de ejercer, por sí sola, las acciones judiciales y administrativas tendientes a conjurar el peligro que se cernía sobre su única propiedad por las actuaciones de las personas que se encontraban dentro de la misma.

En esas circunstancias, es que debe ponderarse mi actuación dentro del marco de la buena fe, toda vez que, aun en las condiciones que le rodeaban, busqué asesoría, sin que esta hubiese sido la adecuada a la situación. En este último caso, no es de mi responsabilidad ni mucho menos mi culpa el haber recibido una asesoría que no era pertinente a mis necesidades, pues realmente, es de cargo de quien está calificado para brindar la asesoría, direccionar a quien busca su consejo y es también SU OBLIGACIÓN LEGAL comunicar a la persona que deposita su confianza que no se encuentra capacitado ni especializado en el área del derecho donde se encontraba inmersa la situación de la suscrita y sugerir dirigirse a una entidad o sugerir asesorarse de un profesional que sí estuviera capacitado en esta área de derecho penal y específicamente de extinción de dominio. Es necesario destacar que, si ese hubiera sido el consejo derivado de la búsqueda de asesoría, muy distinta sería hoy la situación de la suscrita, puesto que habría procedido a buscar la asesoría de personal

capacitado e idóneo que me hubiera permitido ejercer de manera oportuna, eficaz y eficiente todas las acciones a las que habría lugar para salvaguardar mi patrimonio.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de ideas, la protección especial establecida en la disposición jurídica anteriormente citada, adquiere especial importancia, por cuanto el único patrimonio que posee la suscrita es de procedencia lícita, adquirido mediante compraventa y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Lo anterior, en consideración a que el artículo 3° del Código de Extinción de Dominio, establece que el límite a dicha figura jurídica es el derecho de propiedad legítimamente adquirido y ejercido conforme a lo prescrito por la Constitución Política y las leyes.

DÉCIMO QUINTO: La Constitución Política de Colombia ha establecido lo siguiente en referencia a las personas en condición de vulnerabilidad e indefensión:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Cursivas y subrayado fuera del texto)

Y en referencia a las personas adultas mayores:

“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Además de lo anterior, la Corte Constitucional estableció lo siguiente respecto a la protección de las personas en condición de vulnerabilidad e indefensión en sentencia T- 244 de 2012:

"Esta circunstancia, para algunos autores, tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar. Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida. La vulnerabilidad es entendida como "...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos..." Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Y respecto a los adultos mayores como personas en condición de vulnerabilidad e indefensión, la Corte Constitucional estableció en Sentencia T- 252 de 2017:

4.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

4.2. En el texto "La Justicia y la Política de la Diferencia", de Iris Marion Young, se establece que "la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos". Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos

sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a "las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión "están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas". Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

4.3. En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que "las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar". Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en

cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. | | El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

DÉCIMO SEXTO: Adicionalmente, es necesario traer a colación que el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014 establece una garantía para las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de la suscrita y es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. DEFENSA DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.” (Cursivas y subrayado fuera del texto”

Lo anterior, no se cumplió en el caso de la suscrita, puesto que nunca me fue comunicada la posibilidad de acceder a un profesional del derecho que me representara en este proceso de extinción de dominio y así garantizar mi derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues debido a mis condiciones de vulnerabilidad, no contaba con los recursos económicos necesarios para contratar a un profesional del derecho que asumiera la defensa de mis intereses dentro del presente proceso, por lo que me vi en la obligación de concurrir al presente proceso, presentando los memoriales

y pruebas en nombre propio, sin una garantía de que mi defensa se estaba realizando de la manera más adecuada a la situación presentada y en claras condiciones de inferioridad con respecto a la parte demandante y al juez de la causa.

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T – 283 de 2013:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.” (Cursivas y subrayado fuera del texto)

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos es que se recurre la sentencia del 11 de junio de 2020, emanada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones y comunicaciones en la Carrera 16 #16 -48 del municipio de Santa Rosa de Cabal, teléfono 300 777 4494 y correo electrónico wilmar.ocampo@yahoo.es

Del Señor Juez, atentamente,

MARIA DIOSELINA CUERVO DE MEJIA

CC. 25.143.302

Afectada